

PRIMERA SALA REGIONAL EN SINALOA

EXPEDIENTE: 1735/26-03-01-4

ACTORA: *** ***** ***** ***** ** *******
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Culiacán, Sinaloa, a **veintiséis de junio de dos mil veintiséis**. Vistos los autos del juicio al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, conforme a lo previsto por los artículos 49, 50, **58-1 y 58-13**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se procede a pronunciar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía sumaria al rubro citado**, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O.

1º. Por escrito depositado en la Administración Postal de Correos de México en La Paz, Baja California Sur, el día 26 de marzo de 2026 e ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 13 de abril del mismo año, por medio del cual ******* ***** *******, en representación legal de ******* ***** ***** ***** ** *******, personalidad que tiene reconocida por la autoridad demandada, demandó la nulidad de **la resolución contenida en el acuerdo número 012, emitida el 23 de enero de 2026, dentro del expediente CC BCS/0156/2025, por el Consejo Consultivo Delegacional en Baja California Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual se declaró infundado el recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora, confirmándose la validez de la Cédula de liquidación de Capitales Constitutivos, de fecha 29 de julio de 2025, emitida por la Subdelegación La Paz del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la cual determinó a cargo de la parte actora el crédito fiscal identificado con el número 259062223 correspondiente al periodo 07/2025, en cantidad total de \$128,760.66, por concepto de prestaciones en especie, subsidios y gastos de administración, misma que al efecto impugna.**

2º. Previa sustanciación del juicio en la vía sumaria, según consta en autos del presente expediente, en su oportunidad se otorgó a las partes el término legal para que formularan alegatos, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, sin necesidad de declaratoria expresa.

No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O.

SEGUNDO. La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra acreditada en los términos de los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al exhibirlas la parte actora y reconocerlas la representación legal de la autoridad demandada al producir su contestación de demanda.

La parte actora manifiesta la ilegalidad de las resoluciones impugnada al contravenir con lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 16 Constitucional, toda vez que la autoridad demandada al determinar el capital constitutivo se basa en el hecho de que con fecha 31 de enero de 2025 se procedió a otorgar a la trabajadora *****

*****, el servicio médico por maternidad, la cual no se encontraba inscrita ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, circunstancia que no aconteció, ya que la trabajadora se encontraba inscrita con fecha 29 de enero de 2025 al haber presentado el “aviso de inscripción del trabajador”.

Es **fundado** el concepto de impugnación.

Obra a fojas 106 a 109 del expediente en que se actúa, la resolución recurrida, misma que se valora de manera plena de conformidad con lo establecido en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y del análisis que se realiza a la misma es posible observar que la autoridad señaló lo siguiente:

-Con fecha 31 de enero de 2025, se procedió a otorgar a la trabajadora ***** con motivo de que la citada persona se presentó en el servicio médico denominado Medicina Familiar, a solicitar atención médica, por maternidad el día 31 de enero de 2025 a las 12:00 horas y circunstancias descritas en el Reporte de atención médica por probable capital constitutivo.

-Que el aviso de la inscripción ante este Instituto de la trabajadora ***** se presentó a las 01:29 P.M. del día 29 de enero de 2025; es decir, después de vencido el plazo establecido en la fracción I, del artículo 15, de la Ley del Seguro Social.

Bajo ese contexto, es necesario traer a la luz el artículo 88, de la Ley del Seguro Social que establece lo siguiente:

"Artículo 88. *El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al Instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía.*

El Instituto, se subrogará en los derechos de los derechohabientes y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso, el patrón enterará al Instituto el importe de los capitales constitutivos. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate.

Del numeral transcrito, se advierte que el Instituto, se subrogará en los derechos de los derechohabientes y concederá las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía, dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate.

Ahora bien, la representación jurídica de la autoridad demanda al contestar la demanda, exhibió copia certificada de la consulta de cuenta individual respecto de la trabajadora ***** , así como la certificación del aviso de inscripción del trabajador (AFI-02), a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales obran a fojas 241 y 211 a 212 de autos, de cuyo análisis se advierte que el patrón inscribió a la citada trabajadora con el movimiento de reingreso con fecha 15 de enero de 2025, mismo que fue recibido por el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 29 de enero de 2025, por lo que a partir de esa fecha se encontraba inscrita ante el Instituto.

Así es, toda vez que como se advierte de la resolución recurrida, de la consulta de cuenta individual y del aviso de inscripción del trabajador (AFI-02), el reingreso del trabajador fue el 15 de enero de 2025 y se recibió por parte del Instituto dicho movimiento el día 29 de enero de 2025, en consecuencia, si la atención médica solicitada por la trabajadora fue el día 31 de enero de 2025, es claro que al momento de haber recibido la atención médica dicha trabajadora ya se encontraba inscrita por parte de la patronal, por lo cual, no procede la determinación del capital constitutivo, de conformidad con el ordinal 88, último párrafo, de la citada Ley, al encontrarse inscrito el trabajador ante el Instituto dentro del plazo establecido en la ley.

En tal virtud, tomando en consideración que en el presente asunto en la fecha en que se procedieron a otorgar a la trabajadora de la hoy actora las prestaciones correspondientes, se encontraba dada de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, resulta concluyente que no procedía que el Instituto demandado se subrogara en los derechos del trabajador derechohabiente respecto de la responsabilidad que tiene la empresa actora con ella, razón por la cual, no se debieron de determinar capitales constitutivos a cargo de la hoy actora.

Resultan aplicables al caso en lo conducente, las siguientes tesis:

"V-TASR-VII-2118

CAPITAL CONSTITUTIVO.- AVISO DE ALTA PRESENTADO CON ANTERIORIDAD AL ACCIDENTE DE TRABAJO.- AUN Y CUANDO EN JUICIO SE PRESENTE EN COPIA CERTIFICADA HACE PRUEBA PLENA.-El artículo 5 de la Ley del Seguro Social, establece las obligaciones de los patrones, encontrándose en su fracción I, la de registrar e inscribir a los trabajadores ante dicho Instituto, comunicar las altas y bajas, las modificaciones de salario y los demás datos dentro de plazos que no deben ser mayores de 5 días hábiles, estableciendo por su parte el artículo 77 de este mismo Ordenamiento, que el patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo y no lo hiciera, deberá enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, en caso de que ocurra algún siniestro los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie conforme a la ley, sin perjuicio de que la propia autoridad las otorgue y así también establece este artículo, que los avisos de ingreso o alta de los trabajadores y las modificaciones de su salario, entregados al Instituto, después de ocurrido el siniestro, no liberan al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando se hubieran presentado dentro de los



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1735/26-03-01-4

plazos establecidos por el artículo 15, fracción I de la misma Ley. Ahora bien, si el patrón da de alta al trabajador con anterioridad a la fecha del accidente de trabajo, el capital constitutivo motivado en una supuesta no inscripción y/o inscripción presentada con posterioridad al accidente, resulta ilegal y por ello se hace obligatorio declarar su nulidad. Sin que la exhibición en juicio de la inscripción en copia certificada, demerite su valor probatorio ya que conforme al artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos privados deben ser presentados en original. Por ello, no debe perderse de vista que dentro de esa acepción deben entenderse comprendidas las copias certificadas por un notario público, dado que éstas, por las atribuciones concedidas a los fedatarios de que se trata, constituyen un fiel reflejo de los originales. Y si bien es cierto que tal valor probatorio admite prueba en contrario, corresponde a la autoridad exhibir a juicio aquellas probanzas idóneas que desvirtúen (R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 69. Septiembre 2006. p. 112)."

"V-TASR-IX-1785

CAPITAL CONSTITUTIVO. PROCEDE DECLARAR SU NULIDAD, SI EL ACTOR DEMUESTRA HABER INSCRITO A SU TRABAJADOR ANTES DE QUE SE ACCIDENTARA.-El artículo 77 de la Ley del Seguro Social, establece que los patrones se encuentran obligados a inscribir a sus trabajadores y en caso de que alguno de ellos tenga un accidente laboral, y no se encuentre inscrito, deberán enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y especie de conformidad con la propia Ley de la materia. En estas condiciones, si la parte actora acreditó en el presente juicio, haber presentado ante ese Instituto el aviso para presentar reingresos, modificaciones de salario y/o bajas, mediante dispositivo magnético, dos días antes de que el trabajador, respecto del cual se pretende fincar el capital constitutivo, se accidentara, lo procedente es declarar su nulidad ya que no se actualiza la hipótesis jurídica prevista en el precepto antes citado. No es óbice señalar, que si la autoridad exhibe algún oficio con el objeto de demostrar que el aviso de inscripción se presentó en forma extemporánea, éste resulta insuficiente para restarle valor a dicho aviso, pues la autoridad emisora incurre en contradicciones al señalar primeramente que el aviso de inscripción es de 18 de septiembre de 2002, y posteriormente indicar que se presentó hasta el 30 del mismo mes y año, por ende, los suscritos le otorgan valor probatorio pleno al aviso para presentar reingresos, modificaciones de salarios y/o bajas, mediante dispositivo magnético exhibido por el actor, en el que obra sello original, con fecha de recepción de la propia autoridad ante la que se presentó. (28) (R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 57. Septiembre 2005. p. 168).

De igual manera, apoya a lo anterior la jurisprudencia y la tesis aislada aplicables a contrario sensu y por analogía, emitidas por parte de este Tribunal que se citan enseguida:

"VI-J-SS-53

CAPITALES CONSTITUTIVOS. TRATÁNDOSE DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO PROCEDE SU PAGO SI A LA FECHA DEL SINIESTRO EL TRABAJADOR NO ESTABA DADO DE ALTA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AUN CUANDO NO HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE CINCO DÍAS LEGALMENTE CONTEMPLADO PARA ELLO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social, existe la obligación expresa para todo patrón de inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, para lo cual contará con el plazo de cinco días hábiles. Por

*su parte, el diverso numeral 77 del mismo Ordenamiento, refiere que si el patrón está obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo y no lo hace, en caso de que ocurra el siniestro deberá enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social los **capitales constitutivos** de las prestaciones en dinero y en especie, y expresamente dispone que los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los **capitales constitutivos**, aun cuando los hubiese presentado dentro del referido plazo. En este sentido, si el trabajador sufre un riesgo de trabajo dentro del plazo de cinco días con que contaba el patrón para inscribirlo o darlo de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y ello no se hubiera llevado a cabo, indefectiblemente procede la determinación del **capital constitutivo** respectivo, sin que resulte aplicable la excepción prevista en el penúltimo párrafo del diverso artículo 88 del mismo Ordenamiento, ya que éste refiere al seguro de enfermedades y maternidad, el cual es un seguro distinto, por lo que sus reglas y excepciones resultan inaplicables a situaciones expresamente reguladas por el de riesgos de trabajo...”*

"VII-CASR-2HM-26

CAPITAL CONSTITUTIVO PARA EFECTOS DEL SEGURO SOCIAL. RESULTA IMPROCEDENTE SU DETERMINACIÓN CUANDO EL EMPLEADO QUE SUFRIÓ EL RIESGO DE TRABAJO SE ENCONTRABA ASEGURADO, AUN CUANDO NO HUBIESE SIDO AFILIADO POR EL PATRÓN A QUIEN PRESTABA SUS SERVICIOS AL MOMENTO DEL SINIESTRO.- Considerando que la finalidad primordial de la determinación de los **capitales constitutivos** emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, es que le sean reintegradas las erogaciones y prestaciones, en dinero o en especie, otorgadas al trabajador que sufrió el riesgo de trabajo, como consecuencia de que a la fecha del siniestro, no era derechohabiente y por tanto el Instituto no se encontraba obligado a subrogar al patrón respecto a sus obligaciones en materia de prestaciones de seguridad social, es evidente que si el empleado es derechohabiente al momento en que ocurre el riesgo de trabajo, el citado Instituto no puede exigir el reintegro de las prestaciones otorgadas, con independencia de que dicho trabajador no hubiese sido afiliado por el patrón a quien prestaba sus servicios cuando ocurrió el siniestro, en virtud de que al encontrarse inscrito ante ese prestador de servicios médicos, tenía la obligación de dar la atención respectiva. Lo anterior pues si bien la legislación aplicable no establece qué deba entenderse por "**capital constitutivo**", conforme a los artículos 53, 54 y 77 de la Ley del Seguro Social, este puede traducirse en la cantidad en dinero que tiene derecho a recibir el Instituto por otorgar las prestaciones de seguridad social a un trabajador o a los beneficiarios de este, sin tener la obligación de hacerlo, en razón de que el patrón no afilió a su empleado, o lo hizo de manera indebida. De tal manera que si un trabajador sufre un riesgo de trabajo y este se encuentra asegurado por su anterior patrón, el Instituto no puede determinar **capital constitutivo** al patrón a quien prestaba sus servicios el empleado al momento del siniestro, pues en todo momento este fue derechohabiente y por ende el Instituto Mexicano del Seguro Social no tiene derecho a que le sean reintegradas las sumas respectivas, pues sí le correspondía su erogación...”

En este orden de ideas, se concluye que la autoridad demandada motivó su resolución en hechos que no sucedieron, actualizándose la causal de ilegalidad del acto administrativo prevista en la fracción IV, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; consecuentemente, con sustento en lo dispuesto en el ordinal 52, fracción II, del mismo ordenamiento legal, **lo procedente es declarar la nulidad de la recurrida contenida en la Cédula de liquidación de Capitales Constitutivos, de fecha 29 de julio de 2025.**

Así mismo, con base en los mismos artículos, se determina declarar la nulidad de la resolución recaída al recurso de inconformidad, ello, al ser frutos de actos viciados.

Así es, ya que es de explorado derecho que si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta ilegal, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él o que de alguna forma estén condicionados por él, resultan también ilegales por su origen, y los Tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, que al efecto se transcribe:

*"Registro digital: 252103
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Séptima Época
Materias(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280
Tipo: Jurisprudencia*

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."*

Así también, en la jurisprudencia VI-J-SS-49, del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro y contenido siguiente:

**"VI-J-SS-49
RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SON CONSECUENCIA DE ACTOS PREVIOS DECLARADOS ILEGALES.-** *De conformidad con lo previsto en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los actos y resoluciones de las autoridades administrativas tienen en su favor la presunción de ser legales; sin embargo, si se demuestra la ilegalidad de dichos actos que sirvieron de apoyo para la emisión de otros actos o resoluciones de carácter administrativo, resulta inconcuso que éstos últimos estarán afectos de ilegalidad por descansar en actos previos que no tienen eficacia legal, por lo tanto el juzgador debe declarar su nulidad. (7)"*

Finalmente, en mérito de la declaratoria de nulidad alcanzada, este Juzgador se abstiene de entrar al estudio y análisis de los conceptos de impugnación que hace valer la hoy actora, al controvertir la legalidad de las resoluciones impugnadas, en virtud de que cualquiera que fuere su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo.

Lo anterior se apoya en el criterio establecido en la Jurisprudencia I.2°.A.J./23, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de contenido siguiente:

"CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.- La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.
..."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, [58-1](#) y [58-13](#) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve:**

I. La parte actora **probó** su acción; en consecuencia,

II. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida descritas en el resultando primero de este fallo, por los motivos señalados en el último considerando del mismo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma, el Magistrado **Edgar Daniel Guerrero Flores**, Titular de la Primera Ponencia de esta Sala e Instructor del presente juicio, adscrito mediante Acuerdo G/JGA/51/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la asistencia del Licenciado **José Roberto Ramos Pardo**, Secretario de Acuerdos que actúa y da fe.

Jrrp/il

MAG. Edgar Daniel Guerrero Flores.

Lic. José Roberto Ramos Pardo.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1735/26-03-01-4

“El 03 de agosto de 2026, el/la licenciado [José Roberto Ramos Pardo](#), Secretario de acuerdos con adscripción en [Primera Sala Regional en Sinaloa](#), hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de [nombres de personas físicas, domicilio, ocupación o profesión](#). Conste.”